

Santiago, doce de marzo del año dos mil nueve.

A) En cuanto al recurso de casación en la forma de lo principal del escrito de fojas 3167.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la parte del procesado Francisco Ferrer Lima interpone, en contra de la sentencia de primer grado, pronunciada en primera instancia por el Sr. Ministro de Fuero don Juan Eduardo Fuentes Belmar, recurso de casación en la forma fundado en la causal N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es “no haber sido extendida -la sentencia- en la forma dispuesta por la ley”.

Argumenta que, necesariamente, esta disposición debe concordarse con el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, que establece los requisitos que debe contener la sentencia, y con el artículo 505 inciso tercero del mismo cuerpo legal, respecto de las exigencias que debe reunir la notificación de la sentencia de primera instancia, expresando que según la primera de las disposiciones citadas, la sentencia debe contener la firma entera del juez y el secretario, y la segunda, que quien practique la notificación de dicha sentencia deberá entregar al procesado copia íntegra de ella o leerle íntegramente el fallo, terminando por expresar que en la copia de dicha sentencia que le fue entregada, falta la firma del juez;

2º) Que tal como lo expresa el informe del Sr. Fiscal Judicial, que rola agregado a fojas 3.180, el recurso interpuesto no se encuadra en la causal que alega el recurrente y por ende no puede tener la fuerza de invalidar la sentencia. Tampoco la tiene un supuesto error en la notificación de la misma, por tratarse de una gestión posterior y totalmente ajena al fallo impugnado, además de no haber constancia material de la afirmación del hecho en que se apoya;

3º) Que, en todo caso, resulta evidente que el pretendido vicio que se hace valer, no ha ocasionado al recurrente perjuicio alguno que deba remediarse con la invalidación del fallo, toda vez que ha podido interponer en contra de éste, todos los recursos que la ley le franquea.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 535 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y artículos 764, 765 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que **se desestima el recurso de casación en la forma** interpuesto en lo principal del escrito de fojas 3167, contra la sentencia de dieciocho de diciembre del año dos mil seis, escrita a fojas 2983, la que, en consecuencia, no es nula.

B) En cuanto a los recursos de apelación interpuestos.

Vistos:

Y teniendo además presente lo que estatuyen los artículos 510, 514 y 527 del Código de enjuiciamiento en lo criminal, y compartiendo esta Corte los razonamientos que en ella se contienen, **se declara que se confirma** la sentencia apelada, previamente individualizada, salvo en lo referente al sentenciado Osvaldo Enrique Romo Mena, respecto de quien no procede que esta Corte emita pronunciamiento en relación con el recurso de apelación por éste interpuesto, en atención a su fallecimiento, ocurrido con posterioridad a la expedición del fallo revisado.

C) En cuanto al sobreseimiento en consulta.

Se aprueba el sobreseimiento consultado, de catorce de noviembre del año dos mil siete, escrito a fojas 3229, por muerte del aludido sentenciado, Osvaldo Enrique Romo Mena.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase los autos.

Redacción del Abogado Integrante don Osvaldo Contreras Strauch.

Rol N° 442-2007.

No firma el abogado integrante señor Contreras, por ausencia.

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el ministro señor Mario Rojas González y el abogado integrante señor Osvaldo Contreras Strauch.